

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-10/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; dos de mayo de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,² en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE30/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ en relación con el recurso de revisión administrativo de clave **IEE-REV-05/2022** y sus acumulados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG459/2018⁴. En fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitieron lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Tribunal.

³ En lo sucesivo Instituto.

⁴ Disponible en el Portal del INE en: <://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

1.2 Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución⁵. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado identificado con la clave alfanumérica **INE/CG106/2022**, que presentó la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil veinte y la Resolución **INE/CG113/2022⁶** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

1.3. Impugnación de la Resolución 113. El tres y el ocho de marzo del año dos mil veintidós, el partido Morena presentó escritos de demanda en contra de las determinaciones identificadas en el punto anterior. Con esas demandas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ formó y registró los expedientes **SUP-RAP-101/2022** y **SUP-RAP-107/2022**.

1.4. Acuerdo plenario. El diecinueve de marzo del dos mil veintidós, la Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-101/2022** y **SUP-RAP-107/2022**, por la conexidad en la causa. Además, determinó su competencia para conocer de las conclusiones y sanciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Mientras que, de entre otras, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ conocería de las conclusiones y sanciones del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que escindió las demandas.

En lo que interesa, ordenó a la Sala Guadalajara el conocimiento y resolución de los agravios planteados contra diversas conclusiones, entre la que se encontraba la identificada con la clave 7.07-C31-

⁵<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141334/CGor202208-22-ap-16-2.pdf>

⁶ En adelante, Resolución 113.

⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁸ Autoridad que se identificará en el presente fallo, como Sala Guadalajara.

MORENA-CH, en la que el Instituto Nacional Electoral realizó el *cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$18,778,098.63 para operación ordinaria, por lo que se daría seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.*

1.5. Sentencia del expediente SG-RAP-21/2022 y acumulado. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara calificó como infundados los agravios expuestos en contra de la conclusión 7.07-C31-MORENA-CH y **confirmó** la Resolución 113 y el Dictamen consolidado, respecto de lo que a su competencia correspondía.

1.6. Reconsideración de la sentencia del expediente SG-RAP-21/2022 y acumulado. El ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-249/2022, en el cual se sustanció la impugnación de Morena en contra de la sentencia del SG-RAP-21/2022 y acumulado emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En esa determinación, la Sala Superior **revocó** la resolución de la Sala Guadalajara y concluyó que los partidos sí tienen la posibilidad de generar ahorros para programar adquisiciones de inmuebles a partir del remanente de sus gastos ordinarios, siempre que se ajuste a derecho. Pues interpretar lo contrario generaría que se volviera irracional, al pasar por alto la naturaleza de las actividades ordinarias de los partidos y, que no exista disposición legal ni constitucional que contravenga esa posibilidad.

Esto es, que Morena no estaba obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes del financiamiento público destinados al fideicomiso para la compra de inmuebles que fue materia de controversia en el asunto.

Desde este momento se debe precisar que de entre las conclusiones relacionadas con ese tópico no se encontraba Chihuahua como supuesto de análisis.

1.7. Sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado. El mismo ocho de junio del año pasado, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, mediante la cual **confirmó** la Resolución 113 y el Dictamen consolidado, respecto de algunas conclusiones y **revocó** otras, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, al estimar que el Instituto Nacional Electoral actuó conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso respecto de las conclusiones impugnadas, con excepción de las conclusiones relacionadas con la transferencia de recursos de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dado que estas últimas no fueron conforme con la Constitución federal.

En esencia, se aprobaron los resolutivos que a continuación se transcriben:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en los apartados 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.14., de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos INE/CG106/2022 e INE/CG113/2022, respecto de conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13., relacionadas con la transferencia indebida de recursos de los Comités Directivos Estatales respectivos al Comité Ejecutivo Nacional, así como las consecuencias inherentes, en los términos de esta sentencia.

1.8. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.⁹ El veintisiete de junio, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/005/2022, en respuesta a una consulta formulada por Morena mediante la cual señaló que los efectos de la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022 solo pueden afectar la determinación del remanente respecto de los recursos ejercidos para las entidades que hubieran transferido recursos de sus comités estatales a su Comité

⁹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/139345/cf-11se-2022-06-27-p3.pdf>

Ejecutivo Nacional, **entre las cuales no se encontraba el estado de Chihuahua.**

1.9. Solicitud de Morena, consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y respuesta. El veinte de julio, Morena presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto el Oficio CEN/SF/227/2022, mediante el cual solicitó que no se realizara ninguna retención por concepto de multas y remanentes debido a que no existía una determinación del Consejo General del INE respecto del cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.

El dieciocho de agosto, el Instituto consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización algunas cuestiones sobre la solicitud de Morena. La información consultada fue la siguiente:

a) Los efectos que la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado y la resolución INE/CG655/2020 tuvieron sobre los remanentes al año 2020 y anteriores del partido Morena, que deban ser requeridos para su reintegro por esta autoridad electoral local.

b) El estado procesal de la resolución de clave INE/CG113/2022, específicamente, los puntos siguientes:

Se precise si el remanente de financiamiento público no ejercido, y determinado para el partido Morena por la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.) correspondiente al Comité Estatal de Chihuahua; se encuentra firme para todo efecto legal, y si su pago es jurídicamente exigible.

El treinta de agosto, por Oficio **INE/UTF/DRN/16872/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización respondió lo siguiente:

- *Que la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia del expediente SUP-RAP101/2022 y acumulados, determinó revocar el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, **respecto de las conclusiones impugnadas y analizadas en el***

apartado 6.13 de dicha sentencia, las cuales no guardan relación con los remanentes a reintegrar en el estado de Chihuahua, informando además que, del análisis realizado respecto de un presunto cálculo indebido de remanentes, fueron confirmados los remanentes impugnados.

- **Que esta UTF no realizará una nueva determinación respecto al remanente establecido en el informe anual correspondiente al ejercicio 2020 del partido político Morena en Chihuahua, por lo que queda firme la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.), en virtud de que dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF mediante sentencia SG-RAP-21/2022 y SGRAP-22/2022 acumulados, por lo que en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua puede realizar el reintegro del remanente retenido a la tesorería local.**

1.10. Requerimiento de reintegro de remanente. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, atendiendo a la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Instituto requirió a Morena el reintegro del remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil veinte, determinado en la Resolución 113.

1.11. Cobro de remanente. El seis de octubre del dos mil veintidós, ante el incumplimiento al requerimiento efectuado a Morena respecto del reintegro del remanente de financiamiento público del ejercicio dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó el descuento correspondiente en el mes de octubre.

Ante ello, Morena solicitó la suspensión del cobro argumentando que la sentencia de la Sala Superior no se encontraba firme y se requería de un pronunciamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al respecto.

1.12. Primer acto reclamado primigenio. El dieciocho de octubre del año pasado, la Consejera Presidenta del Instituto dictó un acuerdo dentro del expediente de clave **IEE-CS-04/2022**, en el cual, en lo que

interesa, se declaró improcedente la solicitud realizada por Morena para suspender el cobro de remanentes.

1.13. Primera impugnación primigenia. El veintiocho de octubre siguiente, Morena presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito y anexos por el que interpuso demanda de recurso de apelación contra el acuerdo señalado en el punto anterior.

1.14. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y respuesta. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por Oficio **IEE-SE-537-2022**, se consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral si existía algún cambio de situación jurídica respecto del remanente de financiamiento público no ejercido por Morena, correspondiente al Comité Estatal de dicho partido político.

El siete de noviembre, por Oficio **INE/UTF/DRN/16872/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se dio respuesta a la consulta formulada en los términos siguientes:

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- *Que la determinación consignada en la conclusión identificada con clave 7.07-C31-MORENA-CH del Dictamen consolidado INE/CG106/2022, corresponde a un saldo remanente del ejercicio 2020, estableciéndose un monto que asciende a la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/00 M.N.).*
- *Que en lo que respecta a los remanentes de financiamiento público que los sujetos obligados deban reintegrar, esta Unidad Técnica de Fiscalización elaborará los oficios a través de los cuales se notificará la firmeza y procedencia del cobro, en términos de lo determinado en el artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.*

1.15. Nueva consulta al Instituto Nacional Electoral y respuesta. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto realizó una consulta

a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

“CONSULTA

*Por lo anteriormente expuesto, y en relación con el oficio **INE/UTF/DRN/16872/2022**, solicito tenga a bien hacer de conocimiento de este Instituto, lo siguiente:*

- a) *¿Si el OPLE de Chihuahua debe esperar a que se emita alguna determinación de cumplimiento o acatamiento por parte del Consejo General del INE respecto de las diversas sentencias emitidas por Sala Superior en relación a la resolución INE/CG113/2022, para continuar ejecutando el reintegro de remanentes del ejercicio 2020 al partido Morena?*
- b) *¿Si la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, emitirá un tercer oficio a través del cual se notifique la firmeza y procedencia del cobro de remanente del ejercicio 2020 del partido Morena en Chihuahua, ello en términos de los dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos de remanente de actividades ordinarias?*
- c) *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuándo se emitirá el oficio de notificación?”*

En respuesta a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante Oficio **INE/UTF/DRN/19247/2022**, respondió lo siguiente:

“IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- *Que aun cuando esta autoridad electoral deba emitir una nueva determinación en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, **el acuerdo que para los efectos se apruebe no afectará de ninguna manera el cálculo del remanente del ejercicio 2020 determinado para Morena en el estado de Chihuahua, toda vez que dicha entidad no realizó transferencias al CEN durante el ejercicio 2020.***
- *Que el próximo **catorce de noviembre de la presente anualidad**, esta autoridad fiscalizadora notificará, a través del SIVOPLE, diverso oficio a través del cual, en términos del artículo 7 de los lineamientos para el reintegro de financiamiento de actividades ordinarias, se comunicará el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados en aquella entidad federativa.”*

1.16. Oficio de notificación de estado procesal de remanente. El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante Oficio **INE/UTF/DA/19242/2022** y su anexo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Instituto los montos de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos políticos nacionales con representación local y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veinte que han quedado firmes, entre los cuales se encuentra el determinado a Morena en la Resolución 113.

1.17. Segundo acto reclamado primigenio. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto determinó reanudar el procedimiento de reintegro de remanente de financiamiento público del ejercicio dos mil veinte al existir certeza respecto del estado procesal de la resolución y remanente referidos, conforme a lo previsto en los Lineamientos para reintegro de remanentes.

1.18. Segundo recurso de revisión primigenio. El catorce de diciembre del año que antecede, Morena presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito y anexos por el que interpuso demanda de recurso de revisión contra acuerdo descrito en el antecedente anterior.

El cuatro de enero, el Instituto formó el expediente **IEE-REV-01/2023** y turnó a la Secretaría Ejecutiva, autoridad que el cinco de enero, lo admitió y ordenó **acumularlo al IEE-REV-05/2022** por conexidad en la causa.

1.19. Tercer acto reclamado primigenio. El seis de enero, la Presidencia del Instituto dictó un acuerdo dentro del expediente de clave **IEE-CS-04/2022**, en el cual, en lo que interesa, declaró improcedente una solicitud realizada por Morena de no realizar retención de

financiamiento público por concepto de remanentes derivado de la Resolución 113.

1.20. Tercer recurso de revisión. El dieciséis de enero, Morena presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito y anexos por el que interpuso demanda de recurso de revisión contra acuerdo descrito en el antecedente anterior.

El veinte de enero el Instituto radicó el expediente **IEE-REV-02/2023** y el veintitrés de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió y acumuló el recurso por la conexidad en la causa a los anteriores medios de impugnación.

1.21 Resolución IEE/CE30/2023 del Consejo Estatal del Instituto (acto recurrido en el presente recurso de apelación). El quince de febrero, el Consejo Estatal del Instituto resolvió el recurso de revisión de clave **IEE-REV-05/2022 y sus acumulados IEE-REV-01/2023 E IEE-REV-02/2023**, resolución mediante la cual se **confirmaron** los acuerdos de dieciocho de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo de seis de enero, dictados por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente **IEE-CS-04/2022**.

1.22 Presentación del medio de impugnación¹⁰. Con fecha veintiuno de febrero, se recibió en las oficinas de este Tribunal escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.21 del presente fallo.

1.23 Informe circunstanciado¹¹. El dos de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.

¹⁰ Visible de foja 0006 a 0042 del expediente.

¹¹ Visible de foja 0002 a 0005 del expediente.

1.24. Formación, registro y turno. El tres de marzo, se formó y registró el presente expediente bajo la clave **RAP-010/2020**, asimismo, la Presidencia asumió el asunto de mérito para su sustanciación y resolución.

1.25. Admisión. El veinticinco de abril, la ponencia instructora admitió el presente asunto.

1.26. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. El veintisiete de abril, se cerró instrucción del expediente de cuenta y, a su vez, se circuló el proyecto de resolución. Además, se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹² así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹³

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien se cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 360; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ En adelante Ley.

4. AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce dos motivos de disenso, a saber:¹⁴

4.1 La resolución impugnada no es conforme a Derecho toda vez que los actos que generaron el cobro del remanente del financiamiento del ejercicio dos mil veinte no se encuentran firmes.

La parte actora combate el acto emitido por la autoridad responsable bajo la óptica de que los actos que tomó en cuenta el Instituto para realizar las deducciones a fin de restituir el remanente del ejercicio dos mil veinte no han quedado firmes, por lo que aduce que la responsable no fue exhaustiva al dictar su determinación.

En ese sentido, el instituto político recurrente aduce que el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte y su respectiva resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fueron revocados por la Sala Superior por lo cual no es conforme a Derecho realizar la deducción en sus ministraciones mensuales derivado de su falta de firmeza.

Lo anterior, toda vez que, desde la perspectiva de la parte actora, la responsable no se ajustó a los Lineamientos para reintegrar el

¹⁴ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público de los partidos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas¹⁵ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ello, en virtud de que el artículo 6 de los referidos lineamientos dispone que el reintegro se realizará una vez que haya quedado firme el dictamen y la resolución respectiva.

Sobre esa línea argumentativa, el partido actor menciona que la responsable sólo se centró en reconocer la firmeza de los montos a reintegrar por lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con la clave SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022 y acumulados; SG-RAP-21/2022 y SG-RAP-22/2022, así como el SUP-REC-249/2022, de ahí que la parte actora señala que la firmeza referida por los Lineamientos se debe entender de forma general -por todo el dictamen y resolución- y no de forma particular.

Además, señala que el actuar del Instituto al solicitar información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fue indebida, en primera parte, porque la información proporcionada por dicha unidad fue errónea (ante la falta de definitividad de los actos respectivos); empero, que ésta excedió sus facultades toda vez que la tarea de emitir la resolución definitiva respecto de los dictámenes de fiscalización es del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Bajo este panorama, el partido actor señala que la falta de firmeza de los actos que derivaron el reintegro del remanente del financiamiento debe estudiarse de forma integral, es decir, este acto no se puede seccionar, partir o fraccionarse, por lo que sólo se puede estimar firme cuando todo el acto se haya revestido de firmeza y no sólo una parte de este.

¹⁵ En adelante, Lineamientos.

4.2 La Presidencia del Instituto no cuenta con facultades para retener las ministraciones del partido político actor, toda vez que la materia del presente asunto versa sobre financiamiento público de carácter federal.

El partido recurrente señala que la Consejera Presidenta no cuenta con facultades para reintegrar a la Tesorería del Estado un monto determinado como remanente que se encuentra conformado por recursos que provienen de la Federación.

En esa línea de argumentos, la parte actora aduce que no fue correcta la determinación de confirmar los actos combatidos génesis toda vez que los Lineamientos no confieren facultades al Instituto para retener ministraciones a fin de reintegrar financiamiento remanente de carácter federal, de ahí que la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación.

Para ello, la parte actora inserta en su medio de impugnación una serie de imágenes o capturas de pantalla referentes a las transferencias pecuniarias que recibió por parte del Comité Ejecutivo Nacional de su instituto político, con el objeto de acreditar que el remanente del financiamiento corresponde a partidas federales y no locales. Estas capturas de pantallas son análogas e idénticas a las que proporcionó el partido actor en su impugnación primigenia, es decir, la que resolvió el Instituto en el recurso de revisión que hoy se combate.¹⁶

5. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es la pretensión del partido actor?

Con su escrito de demanda, la parte actora busca que este Tribunal revoque la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE30/2023** relativa al recurso de revisión en sede administrativa

¹⁶ Fojas de la 307 a la 310 del expediente.

IEE-REV-05/2022 y acumulados a través de la cual se confirmaron los acuerdos de dieciocho de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo de seis de enero, todos estos dictados por la Consejera Presidenta del Instituto dentro del expediente primigenio **IEE-CS-04/2022**

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, en su caso, se deba revocar.

DECISIÓN

Desde la perspectiva de este Tribunal, los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** por lo tanto son insuficientes para alcanzar su pretensión, razón por la cual se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

5.1 Los actos que derivaron el cobro de remanente del financiamiento del ejercicio dos mil veinte se encuentran firmes, por lo que hace al partido actor en el estado de Chihuahua.

Como podemos observar en la síntesis del presente agravios contenida en el apartado **4.1** del presente fallo, la intención del partido recurrente es que no se hagan efectivas las retenciones a fin de cubrir el remanente del financiamiento público del año dos mil veinte hasta que quede firme el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

No obstante, tal motivo de disenso resulta **infundado** e **inoperante**, el primer tópico debido a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, los actos previos relativos a calcular los remanentes de financiamiento del partido Morena en Chihuahua sí se encuentran revestidos de firmeza y, la inoperancia respectiva recae en que, con su demanda, el partido inconforme no combatió de manera frontal los argumentos de la responsable al dictar la resolución recurrida, como se explicará a continuación.

El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución 113 a través de la cual, entre diversos tópicos, se realizó la fiscalización del financiamiento público del año dos mil veinte, de forma específica, en el considerando 18.2.7 de la resolución señalada se impusieron sanciones al Comité Directivo Estatal de Chihuahua del partido Morena.

Dicha determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se recurrió, por lo cual la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación **SG-RAP-21/2022 y acumulado** confirmó el acto combatido, por lo que los agravios relativos al procedimiento de fiscalización del partido Morena en el estado de Chihuahua fueron declarados como infundados, ellos, encaminados a combatir la conclusión 7.07-C31-MORENA-CH.

Así, inconforme con la resolución referida en el párrafo que antecede, el partido Morena recurrió ante Sala Superior dicho fallo, por lo que se integró el recurso de reconsideración de clave **SUP-REC-249/2022**.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración citado determinó revocar la resolución de la Sala Guadalajara, con la finalidad de declarar que Morena no estaba obligado a reintegrar los remanentes del financiamiento público relacionados con la existencia de un fideicomiso para la compra de bienes inmuebles, **ámbito en el que no se sitúa el partido Morena en el estado de Chihuahua**.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-101/2022 y acumulado**, determinó confirmar la resolución 113 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su respectivo dictamen consolidado y, a su vez, revocó las conclusiones relacionadas con las transferencias de recursos de los comités estatales de Morena al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, transferencias relativas al pago de un fideicomiso para la adquisición y remodelación de bienes inmuebles de los comités directivos estatales de Morena.

Ante tal panorama, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave CF/005/2022 le hizo saber al partido Morena que la revocación dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación de clave **SUP-RAP-101/2022 y acumulado** sólo generó efectos para las entidades federativas que hubieran transferido recursos de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **entre los cuales no se situaba el estado de Chihuahua.**

Bajo este contexto, se emitieron los tres actos impugnados de forma primigenia.

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto declaró improcedente la solicitud del hoy partido actor relativa a no realizar retención alguna por concepto de remanentes de su financiamiento público.

Luego, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto reanudó el procedimiento de reintegro de remanentes del financiamiento público del ejercicio dos mil veinte del partido Morena, determinado en la Resolución 113 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por último, el seis de enero del presente año, la Presidencia del Instituto declaró improcedente la solicitud del partido morena en contra de la reanudación de reintegro de remanentes ordenada en el párrafo que antecede.

Con la finalidad de recurrir estos tres actos, el partido Morena presentó diversos recursos de revisión en sede administrativa que derivaron en el dictado de la resolución del Consejo Estatal identificada con la clave **IEE/CE30/2023 (lo que constituye la resolución recurrida en el presente recurso de apelación)**, fallo que determinó confirmar los acuerdos combatidos de forma primigenia.

La responsable analizó los agravios de la parte actora relativos a la falta de firmeza de los actos que dieron sustento a las retenciones con el fin de reintegrar el remanente del financiamiento del año dos mil veinte.

Bajo la óptica del Instituto la materia del asunto sí se encontraba firme. Argumentó -la responsable- que de conformidad con los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos, los reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes las resoluciones correspondientes, para que, de forma posterior, los organismos públicos electorales locales tengan la facultad de llevar a cabo los cobros de reintegro.

Así, la responsable razonó que, la Sala Guadalajara el resolver el expediente **SG-RAP-21/2022** y **SG-RAP-22/2022** determinó confirmar las conclusiones realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución 113 y su dictamen consolidado, relativas a los cálculos de los remanentes a reintegrar por el hoy partido actor.

Además, razonó -el Instituto- que si bien la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Guadalajara (SG-RAP-21/2022 y SG-RAP-22/2022), tal revocación no afectó el cálculo del remanente del partido actor, puesto que versó sobre las transferencias de los comités directivos estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena a fin de destinarlo a un fideicomiso para la compra de inmuebles y, que, en dichas transferencias no se encontraba recurso alguno por parte del Comité Directivo Estatal de Morena en Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que dichas transferencias acontecieron en las entidades federativas siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, no

así en el estado de Chihuahua, lo que, en consecuencia, no afectó el cálculo del remanente que ahora se cobra.

Para ello, el fallo recurrido explicó en dos de sus apartados y, detalló de forma pormenorizada la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la cual se corrobora que los actos que derivaron el reintegro del remanente se encuentran firmes, por lo que este Tribunal encuentra necesario retomar dicha información, a saber:

<p>Oficio</p> <p>INE/UTF/DRN/16872/202</p>
<p style="text-align: center;">Síntesis del contenido:</p> <p><i>Que la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia del expediente SUP-RAP101/2022 y acumulados, determinó revocar el dictamen consolidado identificado como INE/CG106/2022, así como la resolución INE/CG113/2022, respecto de las conclusiones impugnadas y analizadas en el apartado 6.13 de dicha sentencia, las cuales no guardan relación con los remanentes a reintegrar en el estado de Chihuahua, informando además que, del análisis realizado respecto de un presunto cálculo indebido de remanentes, fueron confirmados los remanentes impugnados.</i></p> <p><i>Que esta UTF no realizará una nueva determinación respecto al remanente establecido en el informe anual correspondiente al ejercicio 2020 del partido político Morena en Chihuahua, por lo que queda firme la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/100 M.N.), en virtud de que dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF mediante sentencia SG-RAP-21/2022 y SGRAP-22/2022 acumulados, por lo que en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua puede realizar el reintegro del remanente retenido a la tesorería local.</i></p>
<p>Oficio</p> <p>INE/UTF/DRN/16872/2022</p>
<p style="text-align: center;">Síntesis del contenido:</p> <p><i>Que la determinación consignada en la conclusión identificada con clave 7.07-C31-MORENA-CH del Dictamen consolidado INE/CG106/2022, corresponde a un saldo remanente del ejercicio 2020, estableciéndose un monto que asciende a la cantidad de \$18,778,098.63 (dieciocho millones setecientos setenta y ocho mil noventa y ocho pesos 63/00 M.N.).</i></p> <p><i>Que en lo que respecta a los remanentes de financiamiento público que los sujetos obligados deban reintegrar, esta Unidad Técnica de Fiscalización elaborará los oficios a través de los cuales se notificará la firmeza y procedencia del cobro, en términos de lo determinado en el artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.</i></p>
<p>Oficio</p> <p>INE/UTF/DRN/19247/2022</p>
<p style="text-align: center;">Síntesis del contenido:</p>

*Que aun cuando esta autoridad electoral deba emitir una nueva determinación en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, **el acuerdo que para los efectos se apruebe no afectará de ninguna manera el cálculo del remanente del ejercicio 2020 determinado para Morena en el estado de Chihuahua, toda vez que dicha entidad no realizó transferencias al CEN durante el ejercicio 2020.***

*Que el próximo **catorce de noviembre de la presente anualidad**, esta autoridad fiscalizadora notificará, a través del SIVOPLE, diverso oficio a través del cual, en términos del artículo 7 de los lineamientos para el reintegro de financiamiento de actividades ordinarias, se comunicará el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados en aquella entidad federativa.*

En ese sentido, la responsable concluyó que por lo que hace a los cálculos del remanente del financiamiento del ejercicio dos mil veinte del partido Morena en Chihuahua contenidos en la resolución 113 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral habían quedado firmes, en virtud de que, dentro de la revocación realizada por la Sala Superior no se contempla dicho tópico sino uno diverso relacionado con el fideicomiso para la adquisición de bienes inmuebles, por ende quedó intocada la determinación del remanente del Dictamen consolidado de Morena en el estado de Chihuahua, contenida en la conclusión 7.07-C31-MORENA-CH, al mantenerse firme, en esa materia de impugnación, la sentencia SG-RAP-21/2022 y su acumulado SG- RAP-22/2022, emitida por la Sala Guadalajara.

Entonces, para este Tribunal **no le asiste la razón al partido actor** al aducir la falta de firmeza de los actos que derivaron el reintegro del remanente del financiamiento puesto que -desde su óptica- los actos no se pueden seccionar, partir o fraccionarse, por lo que sólo se puede estimar firme un acto cuando éste en su totalidad se encuentre revestido de firmeza -y no sólo una parte del mismo- es decir, una vez que se hayan cumplimentado las revocaciones por parte de la Sala Superior y se concluya la cadena impugnativa respectiva.

Así, el partido actor parte de una premisa falsa y errónea, en virtud de que el cálculo del remanente de su financiamiento público en el año dos mil veinte sí quedó firme, más allá de que se haya revocado -en una parte- la resolución de la cual que derivaron las retenciones para cubrir

el remanente, no obstante, tal revocación jurisdiccional nada tiene que ver con el remanente del partido actor, puesto que versa de forma exclusiva sobre las transferencias que hicieron otros comités directivos estatales de Morena relacionadas con un fideicomiso con el objeto de adquirir bienes inmuebles, sin que se haya demostrado de forma alguna que el Comité Estatal de Morena en Chihuahua se situó en dicha hipótesis.

Recordemos que el partido actor insiste en que los cobros se deben hacer una vez que se emita una nueva determinación a fin de cumplimentar la resuelto por la Sala Superior, materia que no tiene que ver con el cálculo de su remanente, sino, como se mencionó, con transferencias de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena en materia del multicitado fideicomiso.

En otras palabras, el partido actor aduce una causa dilatoria, buscar extender o retardar las retenciones -que ya no son susceptibles de recurrirse- hasta que se vuelva a emitir una determinación en la que no versará tema alguno sobre el cálculo del remanente del ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, la Sala Superior ha sido clara y consistente en determinar que las retenciones para cubrir los remanentes de financiamiento se deben realizar cuando hayan quedado firmes, más allá de que, el acto del que deriva dicho cálculo se hubiese revocado por cuestiones que no trastocan las conclusiones respectivas.¹⁷

Así, la Sala Superior ha establecido que existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

¹⁷ SUP-RAP- 142/2019, SUP-RAP-182/2019, SUP-RAP-183/2019 y SUP-RAP-184/2019.

Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.

Las que, habiendo sido impugnadas, sean **confirmadas** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.

Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

Atendiendo a estas directrices interpretativas, no le puede asistir la razón al instituto político apelante ya que parte de la premisa inexacta de considerar que para la ejecución y cobro de sanciones económicas derivadas de las conclusiones emitidas por la autoridad administrativa electoral y confirmadas por el órgano jurisdiccional, es necesario que el acto o resolución que las contenga tenga en su totalidad definitividad y firmeza.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que los órganos públicos locales electorales deben proceder al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, respecto de aquellas sanciones que hayan quedado **intocadas, confirmadas** o no recurridas, las cuales deberán hacerse efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme cada una de ellas.¹⁸

Es decir, para que el Instituto realice las retenciones a fin de cumplimentar los reintegros del remanente del financiamiento de los partidos políticos, no es necesario que se vuelva a emitir un diverso acto relacionado con la revocación jurisdiccional de temas y cuestiones ajenas al cálculo del remanente, más allá de que hayan sido determinadas en el mismo acto.

¹⁸ Ibid.

De ahí que se estimen correctos los razonamientos de la responsable relativos a que no es posible vincular o extender los efectos de la revocación de la Sala Superior con las conclusiones de otras entidades federativas, porque ésta no formó parte del fideicomiso materia de análisis en las determinaciones referidas o de aquellas que no se relacionan directamente con las conclusiones revocadas, pues ello provocaría una transgresión al principio de relatividad de las sentencias.

Así, la eficacia de la materia impugnada y revocada por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-REC-249/2022** no tiene incidencia alguna en el remanente que el órgano estatal del partido Morena debe reintegrar, toda vez que las conclusiones revocadas relativas a las transferencias de recursos que realizaron los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la adquisición o remodelación de inmuebles nada tiene que ver con el cálculo de su remanente.

Sobre este tema, es un hecho notorio¹⁹ para este Tribunal que la representación nacional del partido Morena impugnó el procedimiento de reintegro del remanente del financiamiento del año dos mil veinte que debe regresar el Comité Ejecutivo Nacional, aduciendo la falta de firmeza de los actos que dieron vida a dicho cálculo, pues para llevar a cabo dicho procedimiento -de reintegro- el Instituto Nacional Electoral debía emitir una nueva determinación derivado de la revocación sustentada por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-101/2022**, es decir, **argumentos similares a los que se ventilan en el presente fallo.**

¹⁹ Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. y con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** consultable en semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el recurso de apelación de clave **SUP-RAP-303/2022** que para realizar el procedimiento de reintegro de remanentes no era necesario que se emitiera la nueva determinación por parte del Instituto Nacional Electoral, porque el cálculo del remanente no guardaba relación con las transferencias de recursos que realizaron los comités ejecutivos estatales al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para la adquisición o remodelación de inmuebles (materia por la cual se revocaron la resolución y dictamen consolidado respectivo), por lo que -la Sala Superior- decidió confirmar el procedimiento de reintegro del remanente respectivo.²⁰

En esta línea argumentativa, también resulta un hecho notorio²¹ que el partido Morena en el **incidente de incumplimiento del SUP-RAP-101/2022** se inconformó en contra de las respuestas dadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al Instituto relativas al remanente del financiamiento del año dos mil veintidós de su partido en el estado de Chihuahua, derivado de la supuesta falta de firmeza de los actos que originaron el cálculo del remanente.

La Sala Superior al resolver el **incidente de incumplimiento del SUP-RAP-101/2022** determinó que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en aptitud de realizar los actos de ejecución que considere procedentes, sin que ello constituya incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, pues ha sido criterio reiterado que, en materia de fiscalización, la autoridad administrativa puede proceder a la ejecución de las sanciones que han adquirido firmeza, lo cual ocurre,

²⁰ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/303/SUP_2022_RAP_303-1239383.pdf

²¹ Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. y con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. consultable en semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

entre otros supuestos, una vez que son confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.²²

Por tanto, consideró inexactos los planteamientos relativos a que el Instituto Nacional Electoral incumplió la sentencia por requerirle el reintegro de los remanentes no ejercidos en el ejercicio dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior revocó las diversas conclusiones relacionadas con transferencias de los comités ejecutivos estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la adquisición y remodelación de inmuebles, a través de un fideicomiso; empero, ello no tiene repercusión alguna respecto del remanente que debe reintegrar el partido Morena, en virtud de que se trata de situaciones diferentes.

De este modo, la Sala Superior determinó que no se debe emitir una nueva resolución en la que se modifique el monto del remanente a reintegrar.

Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que las razones y argumentos que llevaron a la Sala Superior a dictar la revocación contenida en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-101/2022** no guardan relación alguna con los motivos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración para determinar el monto que debe reintegrar el partido actor por concepto de remanente no ejercido en el año de dos mil veinte.

Cobra relevancia, que la Sala Superior al resolver el **incidente de incumplimiento del SUP-RAP-101/2022** sostuvo que el comité local de Morena en Chihuahua no realizó transferencias el Comité Ejecutivo Nacional para la compra o remodelación de inmuebles,²³ por lo cual este Tribunal tiene certeza de que la revocación de la Sala Superior en dictada en los expedientes **SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-**

²² Consultable en la liga electrónica siguiente:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/101/INC/1/SUP_2022_RAP_101_INC_1-1231376.pdf

²³ Páginas de la 22 a la 25 de la resolución del Incidente de Incumplimiento del expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

REC-249/2022 no tiene impacto en el cálculo del remanente del financiamiento del año dos mil veinte y por tanto, se consideren firmes los actos que dieron vida al procedimiento de reintegro que lleva a cabo el Instituto.

Por consiguiente, no le asiste la razón al partido actor, en virtud de que el cobro del remanente del financiamiento del año dos mil veinte por parte del Instituto es conforme a Derecho, al encontrarse firmes los actos que generaron dicho cálculo, es decir, la Resolución 113 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su dictamen consolidado respectivo;²⁴ máxime de que se hayan revocado de forma parcial dichos actos pero que en nada trastocó -como ya se apuntó- el cálculo del remanente no ejercido del año dos mil veintidós.

De ahí lo **infundado** de los planteamientos del partido actor.

Ahora bien, los argumentos del recurrente relativos a que el actuar del Instituto al solicitar información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fue indebida, en primera parte, porque la información proporcionada por dicha unidad fue errónea (ante la falta de definitividad de los actos respectivos); empero, que ésta excedió sus facultades toda vez que la tarea de emitir la resolución definitiva respecto de los dictámenes de fiscalización es del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran **inoperantes** por genéricos e imprecisos, toda vez que no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por la responsable en la emisión del acto recurrido.

Sobre el tema, el partido actor no acompaña a sus expresiones, algún otro razonamiento que evidencie el supuesto actuar ilegal de la autoridad responsable o que aporte alguna otra circunstancia que

²⁴ Consultable en: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-febrero-de-2022/>, punto 2, Apartado 3, Morena.

permita a este Tribunal tener por configurado de forma correcta el agravio hecho valer.

Entonces, cuando los argumentos de la parte actora no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida; cuando los agravios resulten ambiguos, superficiales y se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o carentes de fundamento, deben ser declarados como inoperantes, lo cual, de forma inconcusa, ocurre en el caso en concreto.

Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- **No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.**²⁵
- **Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.**²⁶
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁷
- **Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.**²⁸

²⁵ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁹
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.³⁰
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.³¹

De ahí que, con independencia de que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de emitir el fallo génesis, sean correctas o no, éstas deben seguir rigiendo el sentido del mismo, ante la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

En consecuencia y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

5.2 La materia del presente asunto no versa sobre determinar si el remanente del financiamiento del partido Morena es de carácter local o federal.

Recordemos que, sobre el tema, el partido recurrente señala que la Consejera Presidenta no cuenta con facultades para reintegrar a la Tesorería del Estado un monto determinado como remanente que se encuentra conformado por recursos que provienen de la Federación.

²⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

³⁰ Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

³¹ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

Así, la parte actora aduce que no fue correcta la determinación de confirmar los actos combatidos génesis toda vez que los Lineamientos no confieren facultades al Instituto para retener ministraciones a fin de reintegrar financiamiento remanente de carácter federal, de ahí que la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación.

Tales argumentos resultan **inoperantes** para este Tribunal, toda vez la materia del presente asunto en momento alguno se circunscribió a estudiar de donde provienen los recursos que el partido Morena no ejerció y que, forman parte del cálculo del remanente del financiamiento del año dos mil veinte.

Es decir, la autoridad responsable dentro de todo este procedimiento (**IEE-CS-04/2022**) se centra de forma específica a solicitar el reintegro de los recursos no ejercidos que previamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó dentro de su facultad exclusiva como ente fiscalizador en la materia.³²

En otras palabras, todo el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos se lleva a cabo por el Instituto Nacional Electoral y, las atribuciones del Instituto comienzan una vez que se ha determinado y, quedado firme, la cantidad que tendrán que reintegrar los partidos políticos nacionales con acreditación local, como sucede en el caso en concreto, sin que este último procedimiento verse sobre la supuesta proveniencia de los recursos o financiamiento público, es decir, si es local o federal como lo menciona de forma errónea la parte actora.³³

Bajo esta óptica, las alegaciones del partido actor respectivas a que el remanente del financiamiento del año dos mil veinte, que ahora se

³² De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de acuerdo a los artículos 32; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos.

³³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas

solicita su reintegro, es de carácter federal y por ende, el Instituto -de forma supuesta- no tiene facultad para realizar el proceso de reintegro contenido en los Lineamientos, no tiene relevancia ni puede lograr algún alcance jurídico en el presente asunto, pues, como se mencionó -en el agravio que antecede- al haber quedado firme el procedimiento de fiscalización -por lo que hace al presente asunto- el Instituto debe realizar el procedimiento de reintegro respectivo.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **inoperante**, toda vez que los argumentos centrales del mismo no guardan relación directa con el procedimiento de reintegro que lleva a cabo el Instituto en el expediente **IEE-CS-04/2022**.³⁴

CONCLUSIÓN

Ante lo **inoperante e infundado** de lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE30/2023**, recaída al recurso de revisión administrativo **IEE-REV-05/2022** y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

³⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-10/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de pleno, celebrada el martes dos de mayo de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**